

Neiva, 24 de septiembre de 2019

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Neiva, Huila

E.

S.

D.

DEMANDANTE:	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA
DEMANDADOS:	VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ Y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
NO. RADICADO:	41001-4022-008-2016-00552-00

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE287006 No. Anexos: 0
Fecha: 25/11/2019 Hora: 15:36:36
Dependencia: Juzgado 5 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP FOL 10 RAD.2016-552 NELS
CLASE: RECIBIDA

Ref. Recurso de Reposición contra Auto que libra Mandamiento Ejecutivo Rad. 2016-00552.

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Licencia Temporal No. 22.606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ** y **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS**, conforme a poderes otorgados anexados al presente memorial, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El 26 de agosto de 2019 a las 09:45:21 horas, el demandante NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Singular en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS, tal como consta en la actuación registrada en el Portal Web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público.
2. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conforme al ACUERDO No. PCSJA19-11212 DE 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, emitió AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO

EJECUTIVO en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.

- 3. El 9 de septiembre de 2016 a las 09:31:15 se notificó por estado la providencia mencionada en el numeral inmediatamente anterior, tal como consta en la actuación registrada en el Portal Web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público.
- 4. El 19 de noviembre de 2019, se efectúa notificación por aviso a los demandados VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: **“nulla executio sine titulo”** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

2. Las letras de cambio aportadas como sustento de la Ejecución, NO contienen una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados, y por ende, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en 17 Letras de Cambio que los demandados giraron a la orden del demandante NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA, cada una por un valor de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.083.333) M/CTE el día 15 de diciembre de 2010, las cuales se acompañan a la demanda como Títulos Ejecutivos.

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, este hecho está supeditado a que se efectúe la notificación al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante.

El artículo 94 del Código General del Proceso dicta lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Como se indicó en el hecho 3 del presente recurso, la parte demandante fue notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo por estado del 9 de septiembre de 2016, por lo que a partir del 10 de septiembre de 2016 empezó a transcurrir el término de un (1) año del que trata el ya ya mencionado artículo 94 del CGP, que venció el 10 de septiembre de 2017, sin que se efectuara la notificación de dicha providencia a ninguno de los demandados. Por lo anterior, es concluyente y preciso afirmar que el término de prescripción nunca se interrumpió.

Teniendo en cuenta lo anterior, las letras de cambio aportadas como títulos ejecutivos, ya se encuentran prescritas, conforme a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, que dicta lo siguiente:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No. de Cambio	Letra	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha de prescripción
008		15 de septiembre de 2013	15 de septiembre de 2016
009		15 de octubre de 2013	15 de octubre de 2016
010		15 de noviembre de 2013	15 de noviembre de 2016
011		15 de diciembre de 2013	15 de diciembre de 2016
012		15 de enero de 2014	15 de enero de 2017
013		15 de febrero de 2014	15 de febrero de 2017
014		15 de marzo de 2014	15 de marzo de 2017
015		15 de abril de 2014	15 de abril de 2017
016		15 de mayo de 2014	15 de mayo de 2017
017		15 de junio de 2014	15 de junio de 2017
018		15 de julio de 2014	15 de julio de 2017
019		15 de agosto de 2014	15 de agosto de 2017
020		15 de septiembre de 2014	15 de septiembre de 2017
021		15 de octubre de 2014	15 de octubre de 2017
022		15 de noviembre de 2014	15 de noviembre de 2017
023		15 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2017
024		15 de enero de 2015	15 de enero de 2018

En conclusión, las obligaciones que en este proceso se pretenden cobrar ya no cumplen la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, en la medida de que las letras de cambio que la parte demandante anexó a la demanda como títulos ejecutivos ya se encuentran prescritas, es decir, que ya no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las mismas por vía ejecutiva por tratarse ya de obligaciones naturales.

Lo anterior, en la medida de que la parte demandante no cumplió con la carga estipulada en el artículo 94 del Código General del Proceso para que se interrumpiera el término de prescripción, pues pasado 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, que se notificó por estado el 9 de septiembre de 2016, no se realizó la notificación al demandado de tal providencia, por lo que la interrupción de la prescripción no operó nunca.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que las letras de cambio 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023 y 024 acompañadas en el caso que nos ocupa como Títulos Ejecutivos, carecen por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia, **NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

PRETENSIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

1. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
2. Que se revoque el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo impugnado en contra de VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
3. Que se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el marco de este proceso en contra de mis representados VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
4. Que se reembolsen los títulos judiciales que se hayan causado durante la ejecución de las medidas cautelares decretadas en este proceso a mis representados VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
5. Que se condene a la parte demandante al pago de costas y perjuicios.

Anexo al presente memorial los siguientes documentos:

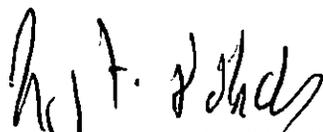
1. Poder especial conferido por el señor VICTOR HUGO TORRENTE RAMÍREZ.
2. Poder especial conferido por la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS.
3. Pantallazo del Portal Web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial del Poder Público.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 5-05 de la ciudad de Neiva, al teléfono 322 391 1626 y al correo electrónico luis_molina117@hotmail.com

El señor Victor Hugo Torrente Díaz recibirá notificaciones en la Calle 4C No. 35-37 Apartamento 205 barrio San Fernando de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, al teléfono 318 713 0340 y al correo electrónico victorhugo.tormentediaz@gmail.com

La señora Sandra Patricia Ramírez Cárdenas recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 29-17 barrio Manzanares de la ciudad de Neiva, al teléfono 317 616 1861 y al correo electrónico sandrapatriciaramirez@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,



LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE

C.C. No. 1.075.304.896 de Neiva

L.T. 22.606 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva, Huila
E.S.D

Asunto: Poder

Referencia: Demanda ejecutiva singular de Nelson William Usnayo Chuquimía contra Victor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas Rad. 2016-00552-00.

VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.236.285 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted de manera respetuosa que otorgo poder **AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, Huila, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.304.896 de Neiva y portador de la Licencia Temporal No. 22606, para que ejerza mi representación en el proceso ejecutivo singular con radicado 41-001-4022-008-2016-00552-00 promovido por **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA** contra **VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ C.C. 14.236.285** y **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS C.C. 55.155.002** adelantado en su Despacho:

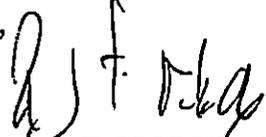
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, así como desistir, conciliar, tachar, interponer recursos, renunciar, reasumir, transigir y sustituir el poder con todas sus facultades a otro abogado.

De este modo, solicito le conceda la personería jurídica a mi apoderado para que tramite todo lo concerniente al proceso de referencia.

Todo lo anterior conforme a las facultades expresas que contempla el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ
C.C. 14.236.285 de Ibagué

Acepto,

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE
C.C. 1.075.304.896 de Neiva.

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
TORRENTE DIAZ VICTOR HUGO
Identificado con **C.C. 14236285**
Y declaro que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com
Santiago de Cali, 2019-11-22 09:38:34
Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE CALI



Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Huila

E.S.D

Asunto: Poder

Referencia: Demanda ejecutiva singular de Nelson William Usnayo Chuquimia contra Victor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas Rad. 2016-00552-00.

SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.155.002 de Neiva, domiciliada en la ciudad de Neiva, Huila, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted de manera respetuosa que otorgo poder AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, Huila, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.304.896 de Neiva y portador de la Licencia Temporal No. 22606, para que ejerza mi representación en el proceso ejecutivo singular con radicado 41-001-4022-008-2016-00552-00 promovido por **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA** contra **VICTOR HUGO TORRENTE DÍAZ C.C. 12.236.285** y **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS C.C. 55.155.002** adelantado en su Despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, así como desistir, conciliar, tachar, interponer recursos, renunciar, reasumir, transigir y sustituir el poder con todas sus facultades a otro abogado.

De este modo, solicito le conceda la personería jurídica a mí apoderado para que tramite todo lo concerniente al proceso de referencia.

Todo lo anterior conforme a las facultades expresas que contempla el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. 55.155.002 de Neiva

Acepto,

LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE
C.C. 1.075.304.896 de Neiva

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
RAMÍREZ CÁRDENAS SANDRA PATRICIA
Identificado con C.C. 55155002 Cod.533xf

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariainlinea.com

Santiago de Cali 2019-11-20 14:53:52

Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
NOTARIA DEL CÍRCULO DE CALI (E)

Sandra Patricia Tobar Pérez
NOTARIA CUARTA DE CALI

31 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL 2016			31 Jul 2017
21 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2017 A LAS 14:25:05.	24 Jul 2017	24 Jul 2017	21 Jul 2017
21 Jul 2017	AUTO REQUIERE	AL SINDICATO GREMIO SALUD VIDA Y TRABAJO - SAVITRA, PARA QUE INFORMEN QUIEN FUNGIA COMO PAGADOR EN NOVIEMBRE DE 2016.-			21 Jul 2017
29 Jun 2017	AL DESPACHO	3 INICIAR INCIDENTE			29 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 16:42:00.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DE TRÁMITE	AUTO PROCEDE DAR TRASLADO ESCRITO DE INCIDENTE TERMINO DE TRES DIAS.			16 Jun 2017
14 Jun 2017	AL DESPACHO	4 RESOLVER REQUERIMIENTO PAGADOR			14 Jun 2017
12 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PIDE INICIAR INCIDENTE SOBRE SANCION PASA NUMERO 1.			12 Jun 2017
09 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGO OFICIO Y PASA ANAQUEL 2016			09 Mar 2017
03 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DECRETA EMBARGO SALARIO OFICIO 703 TESORERO PAGADOR SINDICATO GREMIO DE SALUD SAVITRA.			03 Mar 2017
21 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PIDE CORRECCION NUMERO CEDULA SIGUE DOPNDE FLO.			21 Feb 2017
04 Feb 2017	AL DESPACHO	F RESOLVER			04 Feb 2017
17 Nov 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DECRETA EMBARGO TESORERO PASGADOR SINDICATO DE GREMIO DE SALUD VIDA Y TRABAJO OFICIO 2986.			17 Nov 2016
5 Nov 2016	AL DESPACHO	F RESOLVER			15 Nov 2016
08 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	PIDEN MEDIDAS L.			08 Nov 2016
25 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL 2016			25 Oct 2016
25 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGO REPUETA NEGATIVA HOSPITAL L.			25 Oct 2016
21 Oct 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL 2016			21 Oct 2016
20 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGA RESPUESTA UROS L.			20 Oct 2016
16 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	AÑO 2016			16 Sep 2016
09 Sep 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Sep 2016
09 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2016 A LAS 09:31:15.	12 Sep 2016	12 Sep 2016	09 Sep 2016
09 Sep 2016	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	FECHA REAL DEL AUTO 7 SEPTIEMBRE DE 2016			09 Sep 2016
26 Ago 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/08/2016 A LAS 09:45:21	26 Ago 2016	26 Ago 2016	26 Ago 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.